

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>CORNARE</b>            |   |
| <b>NÚMERO RADICADO:</b>   | <b>112-0609-2016</b>                        |
| <b>Sede o Regional:</b>   | <b>Sede Principal</b>                       |
| <b>Tipo de documento:</b> | <b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>          |
| <b>Fecha:</b> 23/05/2016  | <b>Hora:</b> 15:47:52.9... <b>Folios:</b> 0 |

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-8238 del 18 de diciembre de 2008 se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad **EXPLORACIONES Y MARMOLAS EXPLOR LTDA.**, identificada con Nit N° 811.016.51.3-9, para un proyecto minero amparado bajo el título 4543 de explotación del mineral talco a desarrollarse en la vereda Tres Ranchos, paraje los colores en jurisdicción del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, licencia que fue otorgada hasta el año 2017 o renovación del título minero.

Que mediante Resolución No. 112-1044 del 24 de marzo de 2015, se autorizó la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 112-8238 del 18 de diciembre de 2008, a la sociedad **EXPLORACIONES Y MARMOLAS "EXPLOR LTDA"**, identificada con, Nit N° 811.016.513-9, a favor de la sociedad **MICROMINERALES S.A.S**, identificada con Nit N° 811.013.992-1, representada legalmente por el señor John Jairo de Jesús Ospina Carmona.

Que mediante Resolución No. 131-0021 del 28 de marzo de 2016, se legalizó la medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación del mineral talco que se adelanten en la vereda Tres Ranchos, paraje Los Colores en jurisdicción del Municipio de Puerto Triunfo - Antioquia, impuesta mediante acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 0045 del 18 de marzo de 2016, a la Sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, en virtud que se evidenció entre otras, la construcción de una vía de acceso con el fin de adecuar un depósito de estriles, para lo cual se realizó aprovechamiento forestal de bosque nativo, sin contar con el respectivo permiso.

Que mediante Resolución No. 112-2097 del 13 de Mayo del 2016, se levantó la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** de las actividades de explotación del

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

mineral talco, en virtud que las causas por las que se impuso la medida preventiva habían cesado, y el aprovechamiento forestal ya se había llevado a cabo.

Que igualmente, en dicho acto administrativo se le informó a **MICROMINERALES**, que como la actividad de aprovechamiento forestal fue realizado sin el respectivo permiso, Cornare adoptaría las medidas jurídicas a lugar, pues en la Licencia Ambiental no se tenía contemplada dicha actividad, y para realizarla debía solicitar modificación de licencia, o en su defecto, el permiso de aprovechamiento forestal.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

**Parágrafo 1°:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2°:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el*

Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

#### **c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar aprovechamiento forestal, de bosque nativo, en el predio ubicado en la vereda Tres Ranchos, paraje Los Colores en jurisdicción del Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia; vulnerando lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.2.3.7.1 (numeral 3) del Decreto 1076 de 2015.

#### **d. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el título 10 del Decreto 1076 de 2015.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta trasgresión a la normatividad de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 131- 0421 del 12 de mayo de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

“ (...)

#### 26. CONCLUSIONES:

1. *En el momento de realizar la visita técnica de control y seguimiento no se estaban realizando actividades de explotación de material calcáreo, dando así cumplimiento a las disposiciones de la Resolución No. 131-0221 del 28 de marzo de 2016*
2. *Las causas por las que se impuso la medida preventiva, han cesado, por las actividades que han desarrollado y pretenden implementar para el buen manejo ambiental de la explotación minera y de las actividades de beneficio.*
3. *Se evidenció un avance en el retiro del material vegetal que se encontraba depositado sobre las vertientes, como resultado de la apertura e la vía; actividad no autorizada por la Corporación en la Resolución No. 112-8238 del 16 de diciembre de 2008, mediante la cual se otorga una Licencia Ambiental para el proyecto minero amparado bajo el título 4543.*
4. *Se evidenció que no existe una fuente hídrica que discurre paralelo a la vía de acceso a la mina; se trata de un canal artificial formado por el paso de aguas de escorrentía y aguas del reboce de la poceta sedimentadora que se encuentra en la parte alta de la ladera, la cual hace parte del proceso de beneficio de material calcáreo.*
5. *El aprovechamiento forestal fue realizado sin el respectivo permiso, siendo ésta una actividad no autorizada dentro de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-8238 del 16 de diciembre de 2008.*

(...)”

### b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131- 0421 del 12 de mayo de 2016, se puede evidenciar que la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 811.013.992-1, con su actuar presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego

de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**

### PRUEBAS

- Informe Técnico Control y Seguimiento Radicado No. 131- 0421 del 12 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 811.013.992-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 811.013.992-1, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en curso, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, artículo 5 de la Ley 1333, y Decreto compilatorio 1076 en su artículo 2.2.1.1.5.6., por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO UNICO:** *Realizar aprovechamiento forestal, de bosque nativo, en el predio ubicado en la vereda Tres Ranchos, paraje Los Colores en jurisdicción del Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia; vulnerando lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.2.3.7.1. (Numeral 3) del Decreto 1076 de 2015.*

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la sociedad **MICROMINERALES**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**Parágrafo:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura del expediente 33, con copia del informe técnico No. 131-0106 del 03 de febrero de 2016 y del presente acto administrativo, en razón que se da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la sociedad **MICROMINERALES**, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 811.013.992-1, a través del representante legal, señor Jhon Jairo de Jesús Ospina Carmona, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

**MAURICIO DÁVILA BRAVO**  
Jefe (E) de la Oficina Jurídica

Expediente: **055913324561**  
Con copia: 18100907  
Proyectó: Sara Henao G.  
Fecha: 18/05/2016  
Reviso: Mónica Velásquez.